

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

(Continuación)

Reglamento de Inspectores municipales Veterinarios

CAPITULO PRIMERO

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º Este Reglamento derivado de lo que determina el artículo 2.º de la Ley de 27 de Noviembre de 1934 (*Gaceta* del 28 de Diciembre), tiene por objeto determinar las funciones, deberes y derechos de los Inspectores municipales veterinarios; fijar el número de los que debe haber en cada Municipio, según el censo de población, estadística ganadera y demás circunstancias que puedan influir en la prestación del Servicio para que éste quede debidamente atendido, y trazar las normas a que habrá de sujetarse la provisión y desempeño de las Inspecciones municipales veterinarias, señalando a la vez las sanciones en que puedan incurrir los Inspectores por faltas en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

De los Inspectores y sus funciones.— Formación del Cuerpo

Artículo 2.º Todos los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos tendrán, obligatoriamente, asegurados sus servicios veterinarios con el número de Inspectores municipales que les corresponda, cuyos sueldos se consignarán en Presupuestos, anualmente, en cuantía no inferior a lo que establezca la legislación vigente en la materia.

El nombramiento de los Inspectores corresponderá a los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, con sujeción a las normas que en este Reglamento se determinan.

Artículo 3.º Para la debida organización de los servicios municipales de Veterinaria, los Municipios podrán mancomunarse, formando Agrupaciones que deberán ser de 2.000 habitantes, como tipo. Los Ayuntamientos con censo inferior a 2.000 habitantes que quieran sostener este servicio con recursos propios abonarán al Inspector veterinario, cuando menos, la cantidad mínima que se

señale a las Agrupaciones o Municipios de 2.000 habitantes.

La Mancomunidad de Ayuntamientos que exceda del número de habitantes señalado, aumentará la consignación para el servicio municipal veterinario proporcionalmente a la densidad pecuaria y al número de habitantes superior a la población tipo, y conforme a la escala que se establece en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 4.º Con todos los Veterinarios que en la fecha de la publicación de este Reglamento hayan desempeñado o desempeñen en propiedad cargos de Veterinario titular, Inspector de carnes, Inspector de higiene y sanidad pecuaria o de Inspector municipal veterinario, quedará constituido el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios, en cuyo Escalafón figurarán en el lugar que les corresponda con arreglo al número de años, meses y días de servicios efectivos en propiedad que hubiesen prestado a los Municipios.

Artículo 5.º Los Veterinarios pertenecientes a este Cuerpo serán funcionarios municipales, desde el punto de vista administrativo, y en la parte técnica dependerán del Ministerio de Agricultura, por intermedio de la Dirección general de Ganadería y por conducto de sus Jefes provinciales.

En la función higiéno-sanitaria que con relación a la profilaxis humana está encomendada a estos funcionarios, como es la de inspecciones bromatológicas y zoonosis transmisible al hombre, se ajustarán a las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con carácter general o particular, por conducto de sus funcionarios provinciales.

Estos funcionarios tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª La Dirección del Matadero municipal y el desempeño en él de los servicios sanitarios, con sujeción a las disposiciones del Reglamento general de Mataderos y del especial del de su Dirección.

2.ª Realizar el servicio de inspección sanitaria de reses de cerda, en los casos en que el Ayuntamiento autorice el sacrificio domiciliario pa-

ra el consumo familiar, conforme a la legislación vigente y normas que en lo sucesivo se dicten.

3.ª Inspeccionar las condiciones que deben reunir las carnicerías, triperías, casquerías, pescaderías, etcétera, y la calidad y salubridad de los productos que se expendan en estos establecimientos, así como los mercados y puestos callejeros, fijos o ambulantes; verificar, asimismo, la inspección higiénica de los animales comprendidos en el grupo de aves y caza, y expedir los certificados que para la venta y circulación de todos estos productos establezca la legislación vigente.

4.ª La vigilancia higiénica del suministro de leche en las poblaciones, cuidando de que, producida en buenas condiciones sanitarias y con la garantía higiénica de los elementos de transporte, se obtenga, envase, conserve y expendan sana y pura al consumidor, realizando a este fin la inspección de las vaquerías y despachos, recogiendo las muestras que se precisen y practicando los análisis necesarios, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que se dicte para este servicio.

5.ª Informar a las demás Autoridades sanitarias locales de la aparición y desarrollo de zoonosis transmisible al hombre, y colaborar con aquéllas en la implantación y ejecución de cuantas medidas tiendan a evitar su propagación.

6.ª Desempeñar los servicios de higiene y sanidad pecuarias que el vigente Reglamento de Epizootias encomienda a los Inspectores veterinarios.

7.ª Cumplir el servicio sanitario zootécnico de su competencia en las paradas de sementales, en armonía con las normas que en el Reglamento correspondiente se establecen.

8.ª Efectuar los reconocimientos y trabajos relativos al registro pecuario que se detallan en el Reglamento de este servicio, y extender y visar las guías a que se refieren las bases 8.ª y 9.ª del apartado A), cuarto Negociado, de la Sección 2.ª del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

9.ª Colaborar en todos los trabajos del servicio de información comercial pecuaria a que se refiere la

base 5.ª del apartado D) del Negociado y Sección antes citados, y efectuar todos los servicios relativos al reconocimiento de ganados de lidia en las localidades de su jurisdicción donde no existan Subdelegados o no hubiera suficiente número de éstos.

10. Formar parte de las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario, con arreglo a lo que establecen las bases 10 y 11 de la Sección 4.ª del referido Decreto.

11. Realizar los trabajos estadísticos o informativos que por la Dirección general de Ganadería se les encomiende, y contribuir a la labor divulgadora que corresponde a la Sección de Labor Social, en los términos que establece el párrafo B) de la base 2.ª, apartado A), Sección 1.ª del tantas veces citado Decreto de 7 de Diciembre 1931.

La distribución de servicios de carácter municipal y horas de efectuarlos serán señalados por la Alcaldía, de acuerdo con la Inspección provincial.

Artículo 6.º Para ingresar en lo sucesivo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios será preciso efectuar un cursillo de prácticas sanitarias, higiene bromatológica y ampliación de conocimientos zootécnicos, cuyo programa se redactará y publicará previamente.

Estos cursillos se llevarán a cabo simultáneamente en el Instituto de Biología animal, Matadero municipal de Madrid y Estación Pecuaria Central, cuyos Directores, teniendo en cuenta las conceptuaciones que acerca del relativo aprovechamiento de los cursillistas les proporcionen los técnicos encargados de las enseñanzas, extenderán los correspondientes certificados de asistencia y formalizarán la lista de cursillistas, ordenados según su aprovechamiento, para su colocación, por ese orden, en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los cursillistas podrán ser excluidos de la expresada lista y habrán de repetir el curso para ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios cuantas veces sean precisas.

Artículo 7.º Por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el Escalafón de antigüedad de los Inspectores municipales veterinarios a que se refieren los artículos anteriores.

Durante el período de tiempo señalado podrán inscribirse en el Escalafón de antigüedad todos los Inspectores municipales que no lo hubieran hecho, verificándose su inscripción con el número correspondiente a sus años de servicios efectivos en propiedad. Transcurrido dicho plazo, serán incluidos con el número correspondiente a la fecha en que soliciten su inclusión.

El citado Escalafón será rectificado cada dos años, y no ganarán puesto en el mismo los Inspectores que llevan más de dos años sin desempeñar plazas en propiedad, los que continuarán con el mismo número mientras permanezcan en la expresada situación.

Artículo 8.º La situación de activo en el Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios se acreditará con la correspondiente certificación del Ayuntamiento o Junta de Mancomunidad en que conste que el interesado se encuentra desempeñando plaza en propiedad. Caso de no acreditarse este extremo se hará constar en la ficha correspondiente que el Inspector se halla en la situación de excedente.

Artículo 9.º No se podrá desempeñar en propiedad más de una plaza de Inspector municipal veterinario, siendo obligatoria la residencia en el Municipio o capitalidad de la Mancomunidad de la Inspección que se desempeñe.

CAPITULO III

Provisión de vacantes. — Nombres. — Licencias

Artículo 10. Todas las plazas de Inspectores municipales veterinarios incluidas en la clasificación de partidos que para cada provincia se apruebe y publique en la *Gaceta de Madrid*, así como las que resulten en virtud de rectificaciones de esta clasificación que, con arreglo a disposiciones vigentes, tuvieren lugar, serán desempeñadas por Veterinarios pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales veterinarios.

Artículo 11. La provisión en propiedad de las plazas de Inspectores municipales veterinarios se hará por concurso u oposición, de acuerdo con lo que determinan los artículos 247 del Estatuto municipal y 94 del Reglamento de Empleados municipales y base 13, Sección IV del Decreto de 7 de Diciembre de 1931, quedando prohibidas en absoluto las permutas entre estos funcionarios.

En el plazo de diez días, a partir del en que ocurra la vacante, el Alcalde o Presidente de la Junta de Mancomunidad dará cuenta de aquella a

la Corporación correspondiente, la que acordará la declaración de vacante de la plaza para su provisión en propiedad por concurso u oposición, de acuerdo con lo que se determina en este artículo.

Igualmente acordará su provisión interina y extenderá el nombramiento, previo asesoramiento de la Asociación e informe de los Inspectores provinciales.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin declararse por el Ayuntamiento la vacante ni promoverse el correspondiente anuncio, lo hará de oficio el Inspector provincial veterinario, con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento.

Los nombrados con carácter interino cesarán al tomar posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder de seis meses y no constituirá derecho alguno a favor de los que la hubieran desempeñado respecto de la provisión de plazas en propiedad.

Artículo 12. Declarada la vacante de una plaza de Inspector municipal veterinario, el Presidente de la Corporación interesada enviará a la Inspección provincial Veterinaria certificación del acuerdo juntamente con el anuncio correspondiente, por duplicado, consignando en él: los Municipios que integren los partidos y la capitalidad del mismo, la causa de la vacante, forma de provisión, censo de población, dotación de la plaza, censo ganadero, extensión superficial del partido, los servicios de mercados o puestos y otros servicios pecuarios o funciones sanitarias que se asignen al funcionario.

El anuncio será revisado por la Inspección provincial Veterinaria, la que, de no ajustarse a los preceptos reglamentarios, procederá a su devolución a la Corporación interesada para la oportuna rectificación, y una vez conforme el anuncio con las disposiciones legales, el Inspector provincial lo elevará, con su firma, a la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, para su publicación, si procede, en la *Gaceta*; comenzando a contarse el plazo de convocatoria, ya se trate de oposición o concurso, desde la fecha siguiente a la de su publicación en el citado periódico oficial, quedando prohibido todo anuncio con anterioridad a la fecha en que aparezca aquél.

Artículo 13. Las instancias solicitando tomar parte en los concursos u oposiciones a Inspectores municipales veterinarios, se dirigirán en el plazo de treinta días, para las plazas de la Península, y de cuarenta y cinco cuando se trate de plazas que radiquen en las islas Canarias o Baleares, a la Inspección provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, en papel de la clase correspondiente, acompañando a la misma la ficha de méritos y la docu-

mentación complementaria para identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se aleguen.

Artículo 14. La ficha de méritos será extendida por la Sección correspondiente del Ministerio de Agricultura, a petición de los interesados, y comprenderá los siguientes datos: filiación (nombres y apellidos, naturaleza y fecha de nacimiento), fecha de ingreso y situación (en activo o excedente) en el Cuerpo municipal de Veterinarios, forma de ingreso en el mismo, número en el Escalafón y todos los conceptos que en este Reglamento se reconocen como méritos, con la puntuación que a cada uno corresponde y con expresión de la puntuación total.

La consignación de méritos en la ficha correspondiente se hará a solicitud del interesado con exhibición de documentos (originales o testimonios notariales) acreditativos de las circunstancias cuya apreciación se solicite, documentos que se archivarán en la Sección correspondiente.

Artículo 15. A los efectos del presente Reglamento, serán considerados como méritos los siguientes:

A) Estudios universitarios

- 1.º Premio extraordinario en el grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, cinco puntos.
- 2.º Premio extraordinario en el grado de Licenciado en Veterinaria y Zootecnia, cuatro puntos.
- 3.º Sobresaliente en el grado de Doctor, cuatro puntos.
- 4.º Sobresaliente en el grado de Licenciado o en la reválida de Veterinario, tres puntos.
- 5.º Grado de Doctor en Veterinaria y Zootecnia, tres puntos.
- 6.º Alumno agregado por oposición, de Facultad o Escuela de Veterinaria, dos puntos.
- 7.º Matrículas de honor, cada una, un punto.
- 8.º Sobresalientes en carrera, cada uno, medio punto.

B) Estudios post-universitarios

- 1.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Centros del Estado, cuatro puntos.
- 2.º Aprobación de cursos de especialización sanitaria o zootécnica, organizados y desarrollados por Secciones Veterinarias de Institutos provinciales de Higiene u otros Centros oficiales de la provincia, dos puntos.

C) Cargos oficiales.

- 1.º Pertener o haber pertenecido, por oposición o concurso-oposición, a Cuerpos, Centros u organismos del Estado y al de Veterinarios higienistas de Estaciones sanitarias, veinte puntos.
- 2.º Veterinarios higienistas de zonas chacineras y mataderos industriales de más de 5.000 reses anuales, diez puntos.

3.º Desempeñar o haber desempeñado por oposición cargos oficiales, provinciales o municipales, cinco puntos.

4.º Subdelegado de Veterinario, por oposición, dos puntos.

D) Servicios en propiedad de Veterinario titular, Inspector de carnes, de Inspector de Sanidad pecuaria o de Inspector municipal Veterinario.

- 1.º Primer quinquenio, seis puntos.
- 2.º Cada año que exceda del primer quinquenio, un punto.

En ningún caso se computarán más de tres quinquenios.

E) Servicios extraordinarios.

1.º Comisiones de carácter sanitario o zootécnico concedidas por el Estado, cinco puntos.

F) Publicaciones.

1.º Originales de mérito reconocido a estos efectos por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, previo informe favorable emitido por escrito por la Comisión permanente del Consejo Superior Pecuario, publicadas en forma de libros en folletos, cada una, cinco puntos.

(Quedan excluidas las tesis doctorales, así como las publicadas en colaboración.)

G) Recompensas.

1.º Premios por servicios o trabajos de carácter sanitario o zootécnico, adjudicados en certamen público, cada uno, dos puntos.

(Se excluyen de puntuación las oposiciones y concursos que hayan servido de fundamento para el ingreso o para obtener plazas de Inspectores municipales.)

Artículo 16. Antes de anunciar la correspondiente oposición o concursos para proveer en propiedad plazas de Inspectores municipales Veterinarios en Ayuntamientos que tengan asignadas más de una, se verificará por la propia Corporación la correspondiente corrida de escalas, anunciándose en la *Gaceta* la que como consecuencia quede al final sin cubrir.

Igualmente las Corporaciones que con anterioridad a la presente disposición tengan reglamentado sus servicios veterinarios y cuenten con Inspectores supernumerarios legalmente nombrados por igual procedimiento que el empleado en los nombramientos efectivos, designarán automáticamente, por el orden que corresponda, para ocupar en propiedad la plaza o plazas vacantes a los referidos supernumerarios, hasta su extinción.

La Jefatura de servicios en poblaciones en que exista más de un Inspector municipal Veterinario, será provista por oposición o por concurso-oposición entre los Inspectores del mismo Municipio.

Artículo 17. La resolución del concurso se hará por la propia Cor-

poración o Mancomunidad interesada con sujeción a las normas establecidas por este Reglamento, y contra el acuerdo del Ayuntamiento cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, cuyo fallo se hará efectivo, estableciendo la Corporación el acuerdo que estime oportuno.

Artículo 18. La adjudicación de la plaza se hará a favor del aspirante que acredite más alta puntuación, según la ficha de méritos correspondiente.

Artículo 19. Una vez acordada por la Corporación interesada la adjudicación de la plaza, se procederá por aquélla a la oportuna notificación al aspirante designado, en el plazo de diez días, comunicándose igualmente el resultado, así como su fundamento, a los demás concursantes, pudiendo éstos, si no hallasen conforme el fallo, elevar recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días.

Artículo 20. Serán provistas por oposición las plazas de Inspectores municipales veterinarios cuando así lo acuerde la Corporación interesada, siempre que el sueldo consignado no sea inferior a 4 000 pesetas, de conformidad con lo que establece la base 13 de la sección cuarta del Decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Podrán ser igualmente provistas por oposición las plazas cuyo sueldo sea inferior a lo que queda señalado, siempre que se trate de plazas de entrada, teniendo el Municipio organizado Escalafón propio, con ascensos automáticos de los Inspectores Veterinarios.

Las oposiciones tendrán lugar en la capital de la provincia correspondiente a las vacantes, incluyéndose en cada convocatoria todas las plazas de la provincia que hayan de ser objeto de oposición y concediendo un plazo de treinta a cuarenta y cinco días, según se trate de la Península o Islas Baleares y Canarias, para la presentación de instancias y documentos complementarios.

Artículo 21. Los Tribunales para juzgar las oposiciones estarán constituidos en la siguiente forma:

El Presidente será un Veterinario designado libremente por la Dirección general de Ganadería y figurarán como Vocales natos el Inspector provincial veterinario de la provincia respectiva y un técnico en la materia de los pertenecientes al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, designado por la Dirección general de Sanidad, completándose el número de los vocales con tres Inspectores municipales veterinarios, con ejercicio en propiedad en la provincia, elegidos: dos por el Ayuntamiento y uno por la Asociación provincial de Veterinarios. Los Inspectores municipales designados para formar parte de un Tribunal no podrán serlo nuevamente dentro del mismo año

En igual forma tendrán lugar la designación y nombramiento de los suplentes respectivos.

En el caso de ser nombrado Presidente del Tribunal el Inspector provincial veterinario le sustituirá en el cargo de Vocal otro designado por la Asociación provincial Veterinaria.

Artículo 22. Las oposiciones tendrán lugar cuatro veces al año, en los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre y el anuncio para proveer las plazas por oposición se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como los correspondientes Tribunales.

Los aspirantes, de tomar parte en las oposiciones, abonarán en metálico, en la Inspección Provincial Veterinaria, la cantidad de 30 pesetas por gastos de las oposiciones.

La práctica de los ejercicios tendrá lugar previa convocatoria de los opositores, que, dentro del plazo señalado, hayan solicitado tomar parte en las oposiciones, acompañando su instancia y la documentación correspondiente. La convocatoria se efectuará por el Tribunal, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia y en la *Gaceta de Madrid* y por notificación personal a cada uno de los solicitantes, con antelación mínima de diez días a la fecha en que han de dar principio los ejercicios.

Artículo 23. Por el Ministerio de Agricultura se publicará, en el plazo de dos meses, el Reglamento y programa a que haya de ajustarse, con carácter general, la práctica de los ejercicios de oposición.

Artículo 24. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal hará la propuesta de adjudicación de plazas, con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de plaza única, se propondrá al opositor que haya obtenido mayor número de puntos; y

B) Si son varias las plazas a cubrir, el Tribunal citará a los opositores aprobados, para que procedan a la elección de plazas por orden de puntuación.

Artículo 25. Las dietas y gastos de viaje del Presidente del Tribunal y del Vocal Inspector provincial veterinario (así como los gastos de material que originen las oposiciones), serán abonados por el Ministerio de Agricultura. Los gastos de viaje y dietas de los otros Vocales, a razón de 15 pesetas por día de actuación, se abonarán con cargo a las 30 pesetas satisfechas por cada opositor, y si fuesen insuficientes la diferencia será abonada por la Corporación interesada. El sobrante, si lo hubiere, incrementará aquellas dietas, a prorrato.

Artículo 26. Una vez hecho el correspondiente nombramiento como resultado de la oposición o concurso para cubrir la plaza de Veterinario

municipal, la Corporación interesada dará cuenta del mismo, en el plazo de quince días, a la Inspección provincial Veterinaria respectiva, acompañando certificación del acuerdo municipal, que la Inspección provincial cursará, con su informe, a la Dirección general de Ganadería, para su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 27. El funcionario nombrado deberá tomar posesión de la plaza en el término de treinta días, a partir de la fecha de notificación de su nombramiento en el Municipio de la Península y cuarenta y cinco en las islas Baleares y Canarias; pudiéndose prorrogar ambos plazos por otros quince días por causas justificadas, y entendiéndose que la falta de toma de posesión dentro de los indicados días implica la renuncia al cargo y vacante la plaza de que se trate; debiendo el Ayuntamiento proceder a designar nuevo funcionario dentro del mismo concurso, y habiendo de recaer el nombramiento en el concursante que siga en número de puntos. Si el nombramiento hubiere sido hecho por oposición, el Ayuntamiento podrá optar por celebrarlas nuevamente o por adjudicar la plaza sucesivamente a los opositores que sigan en puntuación.

Artículo 28. Del acto de toma de posesión se remitirá por la Corporación correspondiente certificación a la Inspección provincial Veterinaria, en el plazo de diez días. El Inspector provincial, una vez tomada la oportuna nota, cursará dicha certificación a la Dirección general de Ganadería.

Al recibirse esta certificación de toma de posesión en la Inspección provincial, será devuelta por ésta a los aspirantes la documentación respectiva, no efectuándose esta devolución antes de la provisión de la plaza, a no ser que el interesado lo solicite por serle necesarios los documentos para otros efectos o copia literal certificada y cotejada de los documentos que se retiran.

Licencias.

Artículo 29. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a hacer uso de licencia en los siguientes casos:

1.º Por asuntos propios, que concederá el Alcalde cuando no exceda de ocho días, dando conocimiento a la Inspección Provincial Veterinaria y a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, con informes de la Alcaldía e Inspector provincial respectivo, cuando exceda de aquel plazo.

2.º Por plazo de un mes, con todo el sueldo, prorrogable con otro con medio sueldo y con un tercero sin él, en caso de enfermedad justificada con certificación facultativa, a instancia del interesado.

3.º Por excedencia voluntaria, por plazo de uno a diez años, en cuyo caso se procederá a la declara-

ción de la vacante y a su provisión por concurso u oposición. Transcurrido el año de excedencia voluntaria y antes de expirar el plazo de diez, podrá el interesado reingresar en el mismo Municipio sin necesidad de nuevo concurso, si hubiera vacante de la misma o inferior categoría de la que ocupaba al pedir la excedencia. Si transcurridos los diez años no volviere al servicio activo, quedará excluido del Cuerpo.

Independientemente de los casos anteriores, los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho a disfrutar una licencia de quince días al año con todo el sueldo.

No se computará como licencia cualquiera comisión o servicio oficialmente concedido a los Inspectores municipales veterinarios y que les obligue a salir de su residencia, ni tampoco la asistencia a cursos de especialización organizados por entidades oficiales, para asistir a los cuales se autorice con carácter general por la Dirección general de Ganadería.

Artículo 30. En los casos de ausencia temporal del Inspector municipal veterinario para el desempeño de comisiones oficiales o disfrute de licencias, lo sustituirán con carácter obligatorio los Inspectores del mismo Municipio, en los que hubiere varios, y el Municipal veterinario que desempeñe el cargo en el Ayuntamiento más próximo cuando se trate de Municipios que tengan un solo Inspector. Todas las ausencias, por cualquier concepto, no podrán exceder de tres meses al año, percibiendo el sustituto el sueldo correspondiente, salvo el caso de enfermedad del propietario, durante el plazo en que éste siga cobrando el sueldo.

CAPITULO IV

Sueldos, jubilaciones y pensiones.

Artículo 31. El número de Inspectores municipales veterinarios que por lo menos ha de haber en cada Ayuntamiento y los sueldos mínimos que han de disfrutar, se ajustarán a la siguiente escala:

CENSO DE POBLACION	INSPECTORES			CANTIDAD total para pago de éstos — Pesetas
	Número	SUELDO — Pesetas	TOTAL	
Hasta 3.000 habitantes.....	1	2.000	1	2.000
De 3.001 a 5.000.....	1	2.500	1	2.500
De 5.001 a 7.000.....	1	3.000	1	3.000
De 7.001 a 9.000.....	1	3.500	1	3.500
De 9.001 a 12.000.....	1	4.000	2	7.500
	1	3.500		
De 12.001 a 20.000.....	1	5.000	3	12.500
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	5.500		
De 20.001 a 40.000.....	1	4.500	4	17.500
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	6.500		
	1	5.500		
De 40.001 a 60.000.....	1	5.000	6	29.000
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	7.500		
	1	7.000		
De 60.001 a 100.000.....	1	6.000	8	43.000
	1	5.500		
	1	4.500		
	1	4.000		
	1	3.500		
	1	9.000		
	1	8.000		
De 100.001 a 150.000.....	1	7.000	11	65.500
	1	6.500		
	1	6.000		
	1	5.500		
	2	5.000		
	3	4.500		
	1	10.000		
	1	9.000		
De 150.001 a 200.000.....	1	8.000	15	90.000
	1	7.000		
	2	6.000		
	2	5.500		
	3	5.000		
	4	4.500		
	1	12.000		
	1	11.000		
De 200.001 en adelante....	2	10.000	18	138.000
	2	9.000		
	2	8.000		
	3	7.000		
	3	6.000		
	4	5.000		

Los Ayuntamientos que excedan de la población de 200.000 habitantes estarán obligados a nombrar: por cada 100.000 habitantes más, un Veterinario con categoría de Jefe de Administración; por cada 50.000 habitantes más, un Veterinario con la de Jefe de Negociado, y por cada 25.000 habitantes más, un Oficial primero, Veterinario municipal de entrada.

Artículo 32. Los Inspectores municipales veterinarios tendrán derecho, desde la publicación de este Reglamento, al disfrute de quinquenios por años de servicios prestados en propiedad en el mismo Municipio, igual que los demás funcionarios del mismo Ayuntamiento.

Artículo 33. Los sueldos de los Inspectores municipales veterinarios serán abonados por las Juntas de Mancomunidades creadas por la base 12 de la ley de Coordinación sanitaria o directamente por los Municipios,

según determine la legislación correspondiente.

A los efectos de formalización de presupuestos que establece la base 9.^a, el Secretario general recogerá en ellos la propuesta del Inspector provincial veterinario en lo que afecte a la consignación de los Inspectores municipales veterinarios.

De la parte del presupuesto relacionado con los servicios veterinarios se enviará copia al Ministerio de Agricultura, que le prestará su aprobación, previo informe de la Dirección general de Ganadería. De las referidas copias quedará un ejemplar en el Ministerio de Agricultura, otro será remitido al Inspector provincial veterinario y el tercero al Delegado de Hacienda, como Presidente de la Junta.

Los pagos serán ordenados por el Presidente, en lo que a los Inspectores municipales se refiere, con estricta sujeción al presupuesto apro-

bado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 34. Los Ayuntamientos concederán la jubilación a los Inspectores municipales veterinarios:

1.º A solicitud del interesado, cuando tuviese más de sesenta y siete años de edad, o cuente con más de cuarenta años de servicios efectivos, y en caso de que sin llegar a la edad señalada justifiquen hallarse impedidos físicamente para la prestación del servicio.

2.º De oficio, cuando cumplan los sesenta años o exista imposibilidad física notoria, que se acreditará mediante formación del oportuno expediente, con certificación expedida por los Médicos designados oficialmente.

Si al cumplir los sesenta años el Inspector tuviese más de diez y menos de veinte de servicios podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años y siempre que el resultado le sea favorable.

Artículo 35. El haber de jubilación será: el 40 por 100 del mayor sueldo disfrutado en activo durante dos años, a los veinte de servicio; el 60 por 100 a los veinticinco y el 80 por 100, a los treinta y cinco; entendiéndose siempre que forman parte de el sueldo para el cómputo del haber de jubilación los quinquenios que el interesado perciba o haya percibido.

En caso de jubilación forzosa por edad, se considerará como sueldo regulador, para determinar los derechos pasivos, el que el interesado disfrute al cumplir los sesenta años, si no hubiera disfrutado antes otro mayor.

Artículo 36. Cuando el Inspector jubilado acredite servicios en propiedad en distintos Municipios, los haberes de jubilación serán satisfechos por todos los Ayuntamientos en que hayan desempeñado funciones en propiedad, proporcionalmente al tiempo de servicio y sueldo disfrutado en cada uno de ellos.

A este efecto y sirviendo de base la hoja de servicio justificada con las correspondientes certificaciones, que deberá presentar el interesado, se practicará el oportuno prorrateo por la Dirección general de Administración local, que lo comunicará a las respectivas Corporaciones. El Presidente de la Junta de Mancomunidad correspondiente al Ayuntamiento en que el funcionario haya sido jubilado exigirá a los demás Municipios la parte que le haya correspondido para el pago de la jubilación acordada. El haber de jubilación será abonado al interesado, íntegro y mensualmente, por la aludida Junta de Mancomunidad de Municipios.

Artículo 37. Los Ayuntamientos concederán a las viudas e hijos de los Inspectores municipales Veterina-

rios que al fallecer contasen veinte o más años de servicios en propiedad, una pensión equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años.

Cuando el Inspector falleciese sin haber cumplido los veinte años de servicios en propiedad, se concederá en calidad de socorro a su viuda e hijos, como mínimo, el importe de dos mensualidades.

Si los servicios se hubiesen prestado en diferentes Ayuntamientos, cada uno de ellos satisfará la parte que le corresponde, lo mismo que en los casos de jubilación antes mencionada.

Artículo 38. Tanto lo dispuesto en este Reglamento, respecto a la edad para la jubilación, como lo concerniente a la cuantía del haber pasivo de los jubilados y de las pensiones a sus viudas e hijos, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Reglamentos de Funcionarios que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que sus disposiciones resulten más favorables.

En lo que no esté previsto por el presente Reglamento, regirá la legislación vigente para las Clases pasivas del Estado.

Sanciones y recursos

Artículo 39. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los Inspectores municipales veterinarios variarán según se trate de de faltas leves o graves:

Se considerarán faltas graves a los efectos de este artículo:

1.º La falta reiterada de asistencia al Matadero o Mercado, en las horas señaladas para verificar la inspección sanitaria, sin licencia ni causa justificada.

2.º El abandono de servicios.

3.º La negativa a prestar un servicio extraordinario cuando lo ordene por escrito el Alcalde, la Comisión permanente o el Ayuntamiento pleno, por imponerle necesidad de urgente e inaplazable cumplimiento.

4.º El incumplimiento de órdenes de la Superioridad (Director general de Ganadería, Inspectores generales e Inspector provincial) y el de las disposiciones e instrucciones emanadas del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, emitidas por sí o por sus funcionarios centrales o provinciales.

5.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

6.º La omisión a sabiendas o por negligencia e ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos, y la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias.

7.º La manifiesta falta de probidad.

8.º Los hechos constitutivos de delito perseguible de oficio.

Se consideran como faltas leves las siguientes:

1.º La desobediencia o insubor-

finación no reiterada, y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los intereses municipales o para la salud pública.

2.º El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando no perturbe sensiblemente el servicio ni tenga consecuencias de peligro sanitario.

3.º Las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusables.

Artículo 40. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o suspensión de empleo y sueldo, por plazo no superior a ocho días, decretadas, la primera, por el Alcalde, y la suspensión, por el Ayuntamiento o Comisión permanente, donde la hubiera. Reservándose al funcionario el recurso de alzada ante el Inspector provincial Veterinario.

Artículo 41. Si la falta cometida lo requiriese, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que éste, con informe del Inspector provincial Veterinario, dé cuenta a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias para la resolución que proceda.

Artículo 42. Las sanciones en relación con las faltas graves serán las siguientes:

Primera. Postergación en el Escalafón; segunda, suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días, y tercera, separación del Cuerpo.

Las dos primeras sanciones deberán ser impuestas por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, como resultado del expediente instruido, con recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de Agricultura. La separación del Cuerpo ha de ser decretada por el Ministerio de Agricultura, pudiendo recurrir el sancionado ante lo Contencioso-administrativo.

Artículo adicional. Los Ayuntamientos o Mancomunidades de los mismos respetarán los derechos adquiridos por los actuales Inspectores Veterinarios municipales, en cuanto se relaciona con la efectividad de los nombramientos y consignaciones presupuestarias, sujetándose en lo demás a lo que determina este Reglamento.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo último, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, en los territorios de los Go-

biernos generales de Asturias y Cantabria (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de Junio próximo pasado) y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se proroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(Gaceta del día 6 de Julio).

Gobierno Civil

CIRCULAR NÚM. 144

Secretaría.—Negociado 4.º

Censo de medios de locomoción

Habiéndose ordenado por el Ministerio de la Guerra a las Alcaldías de esta provincia de mi mando la formación y remisión a dicho Ministerio de un censo del ganado caballar, asnal y bovino; de automóviles, motocicletas, bicicletas y carruajes de tracción animal, sujetos unos y otros a requisición militar con arreglo al reglamento de Movilización del Ejército, de 7 de Abril de 1932 (Gaceta 11 de Agosto) y habiéndose dado lugar a queja formulada por dicho Ministerio la morosidad y negligencia observada por algunos señores Alcaldes en la cumplimentación de tan importante servicio, que sería de primerísima necesidad a los efectos de la defensa nacional, hago saber que en el caso de que se formule una segunda reclamación, impondré a los negligentes la sanción máxima a que me autoriza la Ley, con la que desde luego quedan conminados y caso de persistir en su pasividad, he de considerarles incurso en el delito de desobediencia, del que daré cuenta, sin más preámbulos, a los Tribunales correspondientes.

Espero no darán lugar las Alcaldías infractoras, a que me vea en la precisión de cumplir las medidas que en esta Circular adopto y que sin más dilación cumplimentarán el interesado servicio.

Palencia 5 de Julio de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Comisión provincial de Beneficencia

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, con fecha 26 de Junio próximo pasado, dice a esta Comisión provincial lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente

de clasificación relativo a la Fundación establecida por don Tomás González de Tebar, en la villa de Valdecañas de Cerrato, de esa provincia.

Resultando que fallecido don Tomás González de Tebar, racionero de la Iglesia Catedral de Córdoba, bajo testamento otorgado en 12 de Octubre de 1660 ante el Escribano público de aquella ciudad don Antonio Manuel, estableció en el mismo, entre otras cláusulas que se creara una Obra Pia en la villa de Valdecañas de Cerrato, de la provincia de Palencia, bajo el Patronato de los señores Cura Párroco y del Beneficiado más antiguo de la Iglesia de San Nicolás de dicha localidad, y de un pariente del causante, por las líneas y grados que se determinaban y en defecto de parientes, de uno de los Alcaldes ordinarios de la villa, institución que dotaba con bienes suficientes y de cuyas rentas habría de destinarse primeramente la suma de 50 reales a una fiesta religiosa en honor del Santo Sacramento, aplicándose además 500 reales para la limosna de 250 Misas rezadas, 1.000 reales para la dotación de dos doncellas huérfanas que fueran a contraer matrimonio, faltas de recursos y naturales de Valdecañas, de Herrera o de Reinoso, pueblos próximos a la primera de dichas localidades, con determinadas preferencias en favor de las que fueran parientes del fundador, 450 reales para dotación de un Maestro de primeras letras, 900 reales para la concesión de dos becas a estudiantes universitarios en las mismas circunstancias y con iguales preferencias de las dotes de matrimonio, y por último, 150 reales para retribución del Patronato, consignándose en dicho testamento, que si en algún momento no existiesen rentas suficientes para la realización de todos aquellos fines, habría de cumplirse tan sólo el de la fiesta religiosa en honor del Santo Sacramento, paralizándose la realización de todos los demás, en tanto no se incrementaran las rentas y que por el contrario, si hubiera sobrante en algún año, éste habría de destinarse a la celebración de Misas en sufragio del testador y de sus próximos parientes.

Resultando que instruido el oportuno expediente de clasificación, a instancia del Cura Párroco y con citación directa del Alcalde y otros interesados conocidos en la Fundación, figuras unidos a las actuaciones, entre otros, los documentos siguientes:

- 1.º Título fundacional.
- 2.º Relación de bienes y valores consistentes en dos censos contra los Ayuntamientos de Los Balbases y del Párdillo, ambos de la provincia de Burgos, a los que corresponden los capitales nominales de 2.550 y 2.375 pesetas respectivamente y que

producen las rentas de 76'50 y 71'25 pesetas anuales; en cinco fincas rústicas del término municipal de Cobos de Cerrato, valoradas en 12.375 pesetas y que producen una renta de 618'75 pesetas anuales; en veintiseis fincas rústicas, sitas en Torquemada, valoradas en 12.160 pesetas y que en la actualidad no producen renta alguna, por falta de pago del arrendatario correspondiente, que alega determinados derechos de propiedad sobre los bienes arrendados; en trece fincas rústicas en el término de Valdecañas de Cerrato, valoradas en 3.700 pesetas y que producen una renta de 185 pesetas anuales, y por último en una casa en la calle Honda de la misma localidad, valorada en 3.500 pesetas y que producen una renta de 125 pesetas anuales, todo lo cual hace un capital de 36.660 pesetas y que suele producir una renta de 1.076'50 pesetas.

3.º Certificación del Cura Párroco de Valdecañas que viene actuando como único patrono de la Institución en la que se hace constar de una parte, que no existe el cargo de Beneficiado más antiguo a que el testamento se refiere y que tampoco se conocen parientes del fundador con derecho al Patronato, de otra parte, que las rentas se vienen distribuyendo en la celebración de la fiesta religiosa del Corpus Christi y de 250 misas rezadas, a parte de que en algunos años anteriores se haya facilitado una gratificación de 112'50 pesetas a la Maestra de la localidad y otra cifra idéntica como beca de estudios.

4.º BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 27 de Marzo, en el que se inserta el anuncio reglamentario de audiencia a los representantes de la institución e interesados en sus beneficios; y

5.º Informe de la Junta provincial favorable a la clasificación como de Beneficencia particular.

Considerando que la fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita, con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas, por cuanto había de destinarse, a parte de los fines puramente piadosos, a la concesión de dotes de matrimonio a doncellas huérfanas y menesterosas y a la dotación de un Maestro de primeras letras, que habría de proporcionar enseñanza a los niños de la localidad, así como a la concesión de becas de estudios en favor de jóvenes necesitados y como por otra parte la institución fué creada con bienes de procedencia privada que, aunque hayan disminuido de importancia, actualmente resultan todavía suficientes para que con mayor o menor amplitud puedan cumplirse todas estas atenciones u otras de análoga naturaleza benéfica, habiendo reglamentado el fundador las funciones del Patronato y Administración,

que confió a personas y Autoridades determinadas, es indudable que reúne todas las condiciones precisas para ser clasificada como de Beneficencia particular, según lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en relación con el 58 de la vigente Instrucción del Ramo de Igual fecha.

Considerando que los fines de esta Institución ofrecen un doble carácter, ya que de una parte, y con independencia de los de carácter puramente piadoso, habría de atender a la satisfacción de necesidades de Beneficencia docente, al procurar la instrucción primaria de los niños y la concesión de becas para estudios universitarios, y de otra parte de necesidades de Beneficencia física, al facilitar mediante dotes el matrimonio de doncellas huérfanas y pobres, y como todas estas finalidades se realizarían a costa de un solo capital, único e indivisible, y bajo la dirección del mismo Patronato, la Institución ofrece las características de las de Beneficencia particular mixta, y corresponderá por tanto exclusivamente a este Ministerio, el ejercicio del Protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza deben atribuirse al de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Considerando que si bien la disminución del capital fundacional puede ofrecer dificultades para que actualmente se realicen todos los fines previstos por el fundador, con la importancia que entonces quiso atribuirles, hay que tener en cuenta que, conforme al testamento, y aparte la fiesta religiosa en honor del Santo Sacramento, todas las demás finalidades, tanto piadosas como benéficas y benéfico-docente, tienen igual consideración, y por ello deben distribuirse proporcionalmente las rentas actuales entre estas atenciones o las que le sustituyan, porque hay que tener en cuenta, con relación a la dotación del Maestro de primeras letras, que esta es una necesidad cubierta directamente por el Estado, y que por tanto, la consignación fundacional a este respecto, debe sustituirse por otra de tipo complementario, como la concesión de premios a los niños que más se distinguen en sus estudios u otras análogas, sin que pueda admitirse que tenga igual aspecto benéfico una simple asignación a un Maestro que ya está retribuido con cargo a los Presupuestos generales de la Nación, y por tanto, la representación legal de la Fundación deberá, a la mayor brevedad posible, formular una propuesta concreta de distribución de rentas entre todos y cada uno de los fines a que antes se hace referencia, que habrá de ser objeto de aprobación por este Ministerio.

Considerando que el Patronato debe confiarse, conforme a la expresa voluntad fundacional, a los seño-

res Cura Párroco y Alcalde de Valdecañas, por haberse extinguido las líneas de parientes del fundador y haber desaparecido los cargos de Beneficiados a que el testamento se refiere, Patronato que quedará sometido a la obligación de formular presupuestos y de rendir periódicamente cuentas al Protectorado, no solo por no haberse establecido en el título fundacional exención expresa alguna a tal obligación, sino además conforme a lo previsto en el Decreto de 9 de Noviembre de 1932.

Considerando en cuanto a los bienes, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad, a nombre de la Fundación, dentro del término de un año, si no lo estuvieren, todos los inmuebles que le pertenezcan, en tanto no se autorice su enajenación, convirtiéndose entonces su importe en inscripciones intransferibles de la Deuda Perpétua al 4 por 100 Interior, que habrán de depositarse igualmente a su nombre en el Banco de España, según previene la Real orden de 26 de Octubre de 1923, debiendo por otra parte el Patronato solicitar la debida autorización para el ejercicio de las acciones judiciales que conduzcan al reconocimiento de la propiedad de las fincas de la Fundación, sitas en el término de Torquemada, y al pago de de las rentas pendientes.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular mixta la Fundación establecida por don Tomás González de Tebar, en la villa de Valdecañas de Cerrato, de la provincia de Palencia.

2.º Que se confiera el Patronato de la institución a los señores Cura Párroco y Alcalde de la localidad, con la obligación de formular presupuestos y de rendir periódicamente cuentas al Protectorado.

3.º Que por dicho Patronato se formule, a la mayor brevedad posible, propuesta detallada de distribución de las rentas de la institución, entre los distintos fines piadosos, benéficos y benéfico-docente que, conforme al título fundacional, le corresponden.

4.º Que asimismo se solicite la oportuna autorización para el ejercicio de las acciones judiciales que conduzcan al reconocimiento de la propiedad de las fincas de la institución, enclavadas en Torquemada y al pago de las rentas correspondientes.

5.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, dentro del término de un año, si no lo estuvieren, todos los inmuebles que le pertenezcan, en tanto no se acuerde su enajenación, convirtiéndose entonces su importe en inscripciones intransferibles de la

Deuda Perpétua al 4 por 100 Interior, que igualmente se depositarán a su nombre en el Banco de España; y

6.º Que se dé traslado de esta resolución a los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública y Bellas Artes a los efectos oportunos, debiendo además la Junta provincial disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL correspondiente, sin perjuicio del traslado directo al Patronato.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 5 de Julio de 1935.—El Gobernador - Presidente, Victoriano Maesso.

Servicio Nacional Agronómico

Se procede a la adquisición de trigos sujetos a préstamo

En virtud de las órdenes recibidas de la Superioridad, esta Sección Agronómica pone en conocimiento de todas las Juntas Comarcales de la provincia, Delegaciones locales y agricultores en general, que próximo a dar comienzo las adquisiciones de trigo por parte del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de autorizaciones, concedidas al excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura sobre trigos procedentes de la cosecha de 1934, de 9 de Junio del presente año y reglamento para su ejecución de 25 de Junio del mismo año y a fin de tener al corriente a los interesados, especialmente a aquellos agricultores que hayan recibido préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, que es por donde se va a dar comienzo la adquisición, se les previene que en el momento oportuno deberán, y previo aviso de esta Sección Agronómica, puedan trasladar sus trigos a los locales o almacenes que se les indicará y en la forma que esta Sección ordenará, advirtiéndole siempre que solo serán admisibles los trigos sanos, limpios, secos, de buena calidad y libres de semillas extrañas o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100 en la forma que determina el artículo 7.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio del presente año.

Palencia 6 de Julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, José F. de la Mela.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengan registradas y por conducto del Gobierno Civil.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 288 al 290 de la carretera de Valladolid a Santander,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas S. A. vecino de Madrid, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 34.810 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado Sociedad Española de Contratas vecino de Madrid.

Palencia 21 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 4 al 6 de la carretera de Carrión a Lerma,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas S. A., vecino de Madrid, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 35.110 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado Sociedad Española de Contratas S. A., vecino de Madrid.

Palencia 21 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación del firme de los kilómetros 286 al 301 de la carretera de Palencia a Tinamayor, formulados con las bajas de subastas,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas S. A. vecino de Madrid, provincia de Madrid, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 45.400 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura notarial, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado Sociedad Española de Contratas S. A. vecino de Madrid.

Palencia 26 de Junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.